JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).-

Ejecutivo derivado de Verbal de Márquez y Fajardo Proomotora Integral de Proyectos **vs.** William Javier Quintero González,
con **radicado**: 110013103 009 2016 00082 00.

El inciso segundo del artículo 306 del CGP prevé que si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

En este asunto, el Despacho profirió auto de obedecimiento y cumplimiento a lo resuelto por el superior el 7 de junio de 2019[1] y, la solicitud de ejecución fue formulada el 28 de noviembre de 2019[2], es decir, superó el término de los treinta (30) días para considerar que la notificación del mandamiento debía efectuarse por estado; de tal modo, le corresponde al ejecutante diligenciar las notificaciones de la orden de pago. Lo cierto, es que el mandamiento ejecutivo fue proferido el 12 de diciembre de 2019 y, pese a la suspensión de términos que fue levantada desde julio de 2020, el actor no ha gestionado las aludidas notificaciones; en atención a lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR al extremo activo, para que acredite la notificación del mandamiento ejecutivo, so pena de aplicar la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 317 *ib.*

Notifíquese,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

[1] Página 15 del documento: “Cuaderno Tribunal”.
[2] Página 14 del documento: “Cuaderno Ejecutivo”

jffb